

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4974/2011

ACTOR: ÁLVARO FOX PEÑA

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
CONVERGENCIA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil once.

VISTOS, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Álvaro Fox Peña, por su propio derecho, quien se ostenta como militante y Presidente de la Comisión Ejecutiva de Convergencia en Baja California Sur, a fin de impugnar el ***“Dictamen de Aplicación del artículo 12 numeral 2 de los Estatutos de Convergencia para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, respecto de la elección de Delegados a acreditar por cada Entidad Federativa”*** emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Convergencia; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las afirmaciones de las partes, se desprende lo siguiente:

SUP-JDC-4974/2011

1. Celebración de la sesión ordinaria. El veinticuatro de junio de dos mil once, se llevó a cabo la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del partido Convergencia, en la que, entre otras cuestiones, se aprobó y emitió la convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria.

2. Publicación de la convocatoria a la asamblea nacional. El veintisiete del referido mes y año, el órgano partidista afirma que se publicó en los estrados y en la página de internet de Convergencia, así como en los periódicos “El Universal” y “La Jornada”, la convocatoria mencionada en el resultando que antecede.

3. Dictamen de aplicación de los Estatutos. El siete de julio de dos mil once, afirma la responsable, se publicó en la página de internet del partido Convergencia el dictamen aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, relativo a la “... Aplicación del artículo 12 numeral 2 de los Estatutos de Convergencia para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, respecto de la elección de Delegados a acreditar por cada Entidad Federativa”.

II. Trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el dictamen mencionado en el punto que antecede, el pasado veintiséis de julio, Álvaro Fox Peña presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido Convergencia, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Aviso de la interposición del juicio ciudadano. El veintisiete de julio del año en curso, el Presidente de la citada Comisión Nacional de Elecciones dio aviso a esta Sala Superior de la promoción del referido juicio ciudadano.

3. Remisión del juicio ciudadano a este órgano jurisdiccional. El dos de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito signado por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Convergencia, mediante el cual remitió la demanda original del aludido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus anexos, rindió el respectivo informe circunstanciado y envió las constancias relativas a la tramitación del citado medio de impugnación federal.

4. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-7019/11 signado por el Secretario General de Acuerdos.

III. Radicación. El diez de agosto de dos mil once, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cosas, radicar el expediente número SUP-JDC-9474/2011.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano a fin de impugnar el ***“Dictamen de Aplicación del artículo 12 numeral 2 de los Estatutos de Convergencia para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, respecto de la elección de Delegados a acreditar por cada Entidad Federativa”***, que fue emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Convergencia, el cual se encuentra vinculado con la integración de dicha Asamblea Nacional.

SEGUNDO. Se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Álvaro Fox Peña, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, fracción 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84, párrafo 1, fracción I, y 85, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se dispone lo siguiente:

Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

[...]

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

Artículo 84.- El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

[...]

Artículo 85.- El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

[...]

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la existencia de una oposición o resistencia, por parte del sujeto o ente que

SUP-JDC-4974/2011

resistente o estima perjudicial un acto o conducta de la autoridad formal y/o materialmente electoral, materializada en un escrito de demanda en el que se formulen los agravios atinentes, constituye un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional de corte electoral, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada.

De ahí que si esa oposición desaparece, como ocurre con el desistimiento voluntario de quien ha incoado la acción, una vez admitido el escrito de demanda, lo conducente es que la Magistrada Instructora proponga al Pleno de la Sala Superior el sobreseimiento, al carecer de sustento y razón la emisión de una sentencia de mérito, conforme el fracción 1, inciso a), del artículo 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral antes transcrito.

Pero si la cesación de la resistencia al acto o resolución reclamado acontece de manera previa a que el escrito inicial respectivo hubiere sido admitido, como resulta estéril continuar con el trámite y sustanciación del medio impugnativo, al no ser viable e idónea una sentencia material que ponga fin al procedimiento, entonces lo jurídicamente procedente es tener por no presentado el medio de que se trate, conforme a lo previsto en los artículos 84 y 85 del Reglamento citado.

En el caso bajo estudio, de las constancias de autos se advierte que el actor promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veintiséis de julio del año en curso, ante la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, el órgano partidista señalado como responsable.

Por otra parte, el diez de agosto del año en curso, el promovente, Álvaro Fox Peña, se presentó ante esta Sala Superior y expresó su voluntad de desistirse del juicio ciudadano promovido contra el *“Dictamen de Aplicación del artículo 12 numeral 2 de los Estatutos de Convergencia para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, respecto de la elección de Delegados a acreditar por cada Entidad Federativa”* emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Convergencia.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, fracción 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 84, párrafo 1, fracción I, y 85, párrafo 1, fracción I, inciso c) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene por no presentado el medio de impugnación en el que se actúa.

Esto es, al haberse presentado Álvaro Fox Peña, ante esta autoridad jurisdiccional, a desistirse del medio de impugnación en que se actúa, se tienen por acreditados los extremos de los artículos antes citados, por tanto, lo conducente es tener por no presentado el juicio ciudadano en que se actúa.

En las relatadas circunstancias, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Álvaro Fox Peña en contra del ***“Dictamen de Aplicación del artículo 12 numeral 2 de los Estatutos de Convergencia para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, respecto de la elección de Delegados a acreditar por cada Entidad***

SUP-JDC-4974/2011

Federativa” emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Convergencia, se tiene por no presentado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Álvaro Fox Peña.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, por conducto de su Presidente; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO